

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Valledupar, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la nulidad presentada por la llamada en garantía HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. el día 30 de enero de 2023 con relación al acto de notificación, el demandante descorre traslado de la nulidad.

De igual forma se estudia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 08 de noviembre de 2022, el cual admite llamamiento en garantía y, a su vez, la contestación de dicho llamamiento.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120190023000](#)
(Vínculo con acceso a expediente digital)
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Valledupar, 14 de noviembre de 2023

AUTO

Se decide la nulidad presentada por la llamada en garantía HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. el día 30 de enero de 2023 con relación al acto de notificación, el demandante descorre traslado de la nulidad.

Se decide con relación al recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía, contra el auto del 08 de noviembre de 2022, que admite llamamiento en garantía.

Se estudia la contestación presentada por CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. el 09 de febrero de 2023, con relación al llamamiento en garantía interpuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER.

• **NULIDAD**

Mediante memorial, el 30 de enero de 2023, la llamada en garantía HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. presenta nulidad contra el acto procesal de notificación, manifestando que no se le notificó debidamente la admisión de la demanda y de los anexos que soportan la demanda, según lo establecido en el artículo 133 del CGP, los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2020, y los artículos 78 y 82 del CGP.

El artículo 133 del Código General Del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Revisadas las gestiones de notificación, observa este despacho que, en efecto en el presente caso, no se envió a la llamada en garantía, dentro de los anexos presentados el 24 de enero de 2023, el auto admisorio de la demanda, ni el poder de representación de la demandada; sin embargo, lo

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.G.P, las nulidades se sanean cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, y en este caso después del auto que admitió el llamamiento y garantía y ordenó notificar, no se ha proferido decisión alguna, por tanto no habría actuación afectada por la nulidad, además, esa llamada en garantía contestó la demanda, por tanto el acto procesal cumplió su propósito.

En ese sentido, no está llamada a prosperar la causal de nulidad propuesta

- **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto de 08 de noviembre de 2022, este despacho admite llamamiento en garantía hecho por FUNDACIÓN DE LA MUJER (EN LIQUIDACIÓN) a HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. Conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Revisado el expediente, se tiene que, el llamado en garantía HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S presentó recurso de reposición, con fundamento en que, este despacho no posee competencia para conocer del asunto en razón a que la relación contractual que existió entre ellos es netamente civil.

De igual forma hace referencia a los requisitos formales del llamamiento en garantía con relación a la ausencia de la estimación de la cuantía, el juramento estimatorio y la existencia de precedentes que niegan el llamamiento en garantía.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 30 de enero de 2023, al haberse notificado el día 26 de enero del mismo año, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

EL artículo 64 del CGP se ocupa del llamamiento en garantía, e indica que este consiste en la posibilidad que tiene quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que, en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con relación al caso en concreto, los asuntos de los que conoce el juez laboral se encuentran señalados en el artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, entre ellos “los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” sin perjuicio de que se vea abocado a decidir controversias que en principio le estarían vedadas, siempre y cuando se encuentren estrechamente ligadas al asunto puesto a su conocimiento, como es el caso del llamamiento en garantía, institución que si bien se consagra y regula en el estatuto adjetivo civil, es aplicable a la especialidad laboral, en tanto lo permite el artículo 145 de CPT y la SS y

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

canon 1 del CGP, en lo no contemplado en esta especialidad y que no le sea contrario a sus principios.

Entonces, y con relación al argumento de la falta de competencia debe decirse que, el mismo no está llamado a prosperar por cuanto conforme lo antes expuesto, si tiene competencia este despacho para resolver con relación a si ese llamado debe responder por las eventualidades condenas que se le impongan a quien lo llamó, eso en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

Con relación a los requisitos formales se tiene que, el escrito de llamamiento en garantía, cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, siendo estos los que deben satisfacerse al tenor del artículo 65 del CGP, que remite a las exigencias de la demanda; allí se menciona el nombre del llamante y llamado, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, como el contrato de outsourcing entre las partes.

Y con relación al requisito de estimación de cuantía, indica el artículo 25 del C.P.T. y la seguridad social que, la misma solo debe realizarse cuando sea necesaria para fijar la competencia, lo que no ocurre en este caso, dado que la competencia del despacho para resolver ese llamamiento de forma alguna está relacionada con la cuantía, y por tanto mal puede no admitirse el llamamiento por ese hecho. Además, y con relación juramento estimatorio, esa no es una exigencia de la norma laboral.

Finalmente debe decirse que acorde que con la norma que gobierna el tema, solo se necesita que la parte correspondiente afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva.

Es decir que solo debe afirmar que tiene ese derecho legal o contractual y el análisis de si en realidad lo tiene o no, debe realizarse en sentencia, y no al momento de la admisión del llamamiento.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior no se repondrá la decisión de admitir el llamamiento en garantía.

• **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Una vez estudiada la contestación que presenta HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S., a la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 31, por lo que se procede con su admisión.

Por cumplir con los requisitos dispuesto en los artículos 75 y siguientes se reconocerá personería para actuar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se decreta la nulidad pretendida.

SEGUNDO: No se REPONE el auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se les RECONOCE personería a al Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, abogado titulado, identificado con la CC. 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 273.003 del C.S de la J. A la Dra.

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00230-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUJILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, abogada titulada, identificada con la CC. No.1.144.068.528 de Cali y portadora de la T.P. No. 328.942 del C.S de la J. y a la Dra. LAURA ARBOLEDA ARBOLEDA, abogada titulada, identificada con la CC. No.1.088.292.402 de Pereira y portadora de la T.P. No.257.312 del C.S de la J. como apoderados de **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**, en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.:

CUARTO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se le RECONOCE personería a la Dra. ANGIE LISSETH GÓMEZ RUEDA, abogada titulado, identificada con la CC. 1.098.760.315 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 308.335 del C.S de la J. como apoderada de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

